

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00076-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que dentro de éste radicado se programó diligencia de remate respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-207784 para el día 06 de junio del presente año, a las 3:30 p.m; y sería del caso dejar incólume esa fecha, si no se observara que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó nuevo avalúo catastral, donde se observa que el mismo está actualizado a fecha del año en curso; en razón a ello, y siendo más beneficioso para las partes en controversia, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 04 de marzo de 2019 (folio 177); y para efecto córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral que aparece registrado en el impuesto predial obrante al folio 179, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada ERIKA VANESSA PEREZ GAYÓN, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), arroja un valor de **\$157.312.500,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término arriba señalado, y, si no se presenta objeción alguna, pásese al despacho el expediente para fijar fecha y hora para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 12 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00785-00

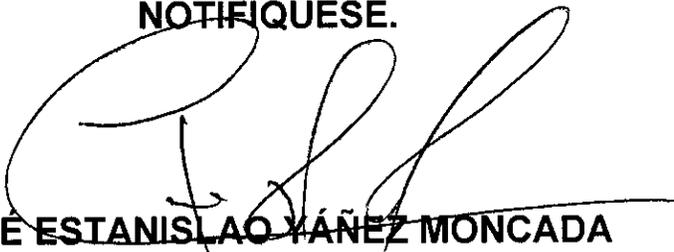
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 42 allegado por la mandataria judicial de la parte solicitante, donde requiere el desglose de los documentos originales; y teniéndose en cuenta que mediante fallo de fecha marzo 09 de 2018 (folios 27 a 28) no se accedió a las pretensiones de la demanda, es por lo que a ello se accede; en consecuencia se ordena a secretaría proceda con el desglose únicamente de los documentos originales presentados con el escrito de demanda, y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 12 de marzo de 2019
En estado de la noche de la noche
El secretario,

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00838-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante al folio 20; es en razón a ello, que procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, para el día doce (12) del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 9 y 30 a.m.

No está de más dejar registrado en este auto que la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la resolutive del auto de fecha octubre 31 de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 12 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal – responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Doce* (*12*) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JOSE ALEXANDER LOPEZ ESPINEL**, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A**, representada legalmente por el señor **EDGAR ALBERTO MANTILLA ARENAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; dejándose expreso que no se accederá a la solicitud de medidas cautelares obrantes a folio 78, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

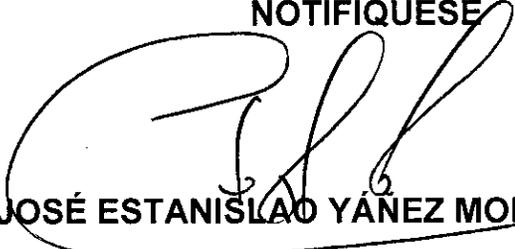
CUARTO: Téngase al abogado **RAMIRO URBINA DELGADO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, illegible text and stamps, likely a copy of the judgment or a related document.]

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00055-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en las pretensiones de la demanda, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000,00, **por concepto de capital contenido en el pagaré**; y si observamos el mencionado título valor nos damos cuenta que aparece rubricando el mismo como obligada cambiaría la señora **JESSICA MARIA VIGGIANI FONTALVO**, en representación de la señora **GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO**; en razón a ello, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto, de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó dentro del proceso poder especial para que la señora **JESSICA MARIA** firmara el **respectivo título valor en representación de GAIRA LETICIA**, ya que el poder que se allegó, se confirió, para que en su nombre y representación firmara escritura pública de constitución de hipoteca abierta de primer grado a favor del hoy demandante, más no se le otorgó poder para que en su nombre rubricará títulos valores, como el que hoy es objeto de ejecución; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el mismo se está soportando en el título valor pagaré que no fue rubricado por la demandada, como tampoco ésta otorgó poder especial para que se rubricara dicho pagaré en su nombre.

Decisión que se toma, por cuando el mandamiento de pago solicitado es sobre el título valor pagaré anexo a la demanda

RESUELVE

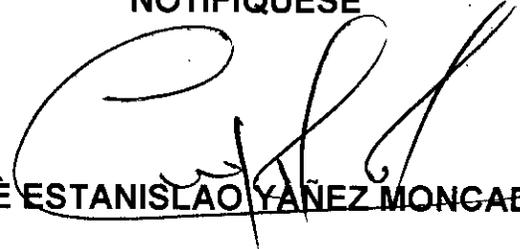
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LA FONTANA S.A.S.** representada legalmente por la señora **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DIGNA MARIA SOTO URBINA**, respeto del bien inmueble ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; así mismo nos abstendremos de decretar las medidas cautelares obrantes a folio 14, por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 ibídem, además de lo anterior porque las medidas cautelares solicitadas son propias de los procesos ejecutivos, y no de los procesos declarativos, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 590 del CGP; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra la señora **DIGNA MARIA SOTO URBINA**, respeto del bien inmueble ubicado en la avenida 3 #6-82 del barrio latino de la ciudad.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

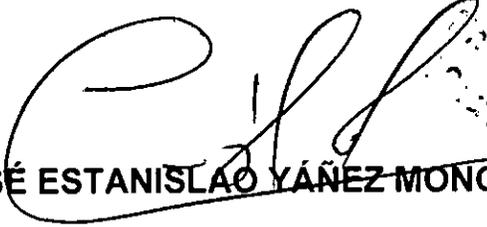
CUARTO: Abstenernos de acceder a las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada **NORA XIMENA MESA SIERRA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Se notifica a la parte demandada en la mañana
13 MAR 2019
Cúcuta, 13 de marzo de 2019
Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00062-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **KATHERINE MILEYDI MOGOLLON RUIZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

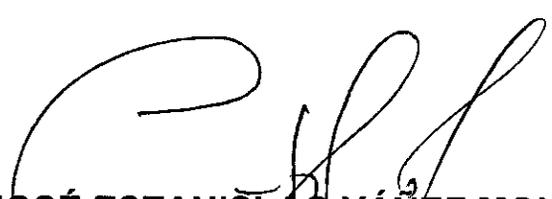
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
12 MAR 2019 12:38
SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE CÚCUTA

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00071-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ADONIAS LOPEZ PEÑARANDA**, en representación de su hija menor **ANDREA PAOLA LOPEZ GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

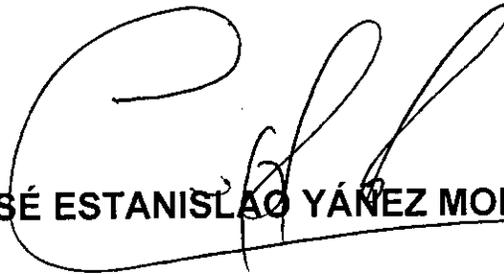
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En el despacho de la oralidad municipal de Cúcuta, a las 12:00 horas del día 12 de marzo de 2019.
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada.
El Secretario, [Firma]

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER MORENO FIGUEREDO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento soporte de la presente acción ejecutiva es una factura de venta que obra a folio 3, la cual **no cumple** con lo preceptuado en el **artículo 1° de la Ley 1231 de 2008**, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se debe presentar **el original del título valor**; cuestión que no acaece en ésta demanda, ya que no está presentando la factura original, si no la **copia** de la factura de venta número 1556, como así se puede observar en la parte superior derecha de la misma, la cual fue marcada con dicha denominación "COPIA"; en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

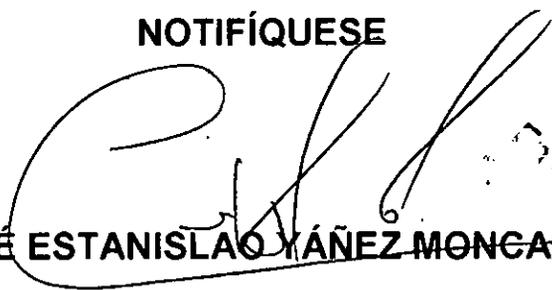
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cúcuta, 12 de marzo 2019
En cumplimiento de lo ordenado por el auto de la mañana

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Doce* (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente por **MARCELA PIEDARHITA CARDENAS**, a través de endosataria en procuración, contra la señora **AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la **AVENIDA 4 #3-83 INT 340 CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE de ésta ciudad**, que según el mapa territorial corresponde a la **ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

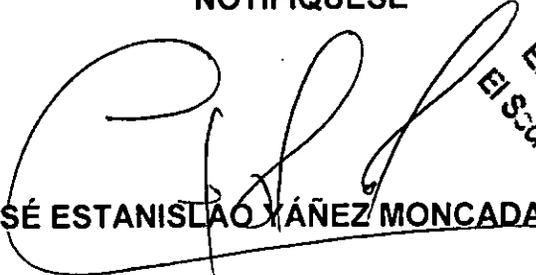
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **SANDRA MILENA HERNANDEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, *Doce* (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
En estado de fecho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00090-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **PRIMATELA S.A.S**, representada legalmente por el señor **ALBERTO SIMHON CHEHEBAR**, contra la señora **YEIMI XIOMARA ESTEBAN PACHECO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se infiere del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la demandada es la **MANZANA 16 LOTE 11 BARRIO PALMERAS PARTE ALTA** de la ciudad, la cual hace parte de la **comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

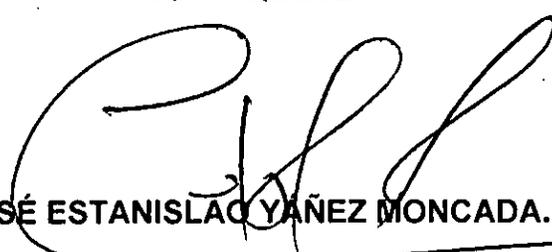
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Téngase al abogado **LUIS JORGE MARTINEZ MOTTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
12 MAR 2019
de la meriana

Sucesión intestada
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura de sucesión instaurada mediante apoderada judicial por los señores **CARLOS y YANETH CLAVIJO RONDON** en sus condiciones de hijos; **YURLEIDA CLAVIJO GAMBOA**, hija del señor **ALVARO CLAVIJO RONDON** quien es hijo de la hoy causante **TERESA RONDON ESCALANTE (Q.E.P.D)**; por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de demanda declarando abierto y radicada la presente sucesión, si no se observará que el último domicilio de la causante, fue en el municipio de El Zulia (N/S) tal y como se desprende del escrito de demanda en el **numeral 1 del ítem declaraciones** (folio 8); así como también se evidencia que el bien inmueble objeto de sucesión está ubicado en el municipio de El Zulia (N/S) como se establece del certificado de tradición del bien inmueble emitido por la O.R.I.P de la ciudad obrante a los folios 20 a 22; circunstancias éstas que nos lleva a determinar que la presente demanda no es de competencia de éste despacho por factor territorial conforme lo preceptúa el **numeral 12 del artículo 28** del Código General del Procesos, en consecuencia se procederá a su rechazo, enviándose al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S)**, para su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la obra antes citada; en consecuencia, se,

RESUELVE:

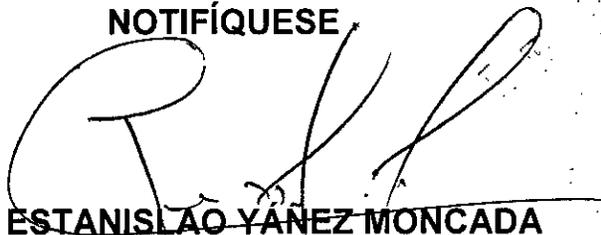
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S)**, por competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase a la abogada **JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO** como apoderada judicial de los señores **CARLOS y YANETH CLAVIJO RONDON**, así como de la señora **YURLEIDA CLAVIJO GAMBOA**, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00097-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **SOCIEDAD INTERFERÓNICA LIMITADA** representada legalmente por el señor ALVARO ORESTE DONADÍO COPELLO, a través de apoderado judicial, contra **TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN** representado legalmente por el señor CARLOS SEBASTIAN FERNANDEZ JARAMILLO; y el señor CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, dejándose claro que la demanda se admitirá únicamente contra **TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN** representado legalmente por el señor CARLOS SEBASTIAN FERNANDEZ JARAMILLO, ya que es la persona jurídica a través de su representante legal quién rubrica el contrato objeto de acción como **arrendataria**, lo que no acontece con la persona natural arriba referida quien es fiador solidario; y teniéndose en cuenta que con la figura de restitución del bien inmueble arrendado se busca es la terminación del contrato y la consecuente restitución del mismo, deberá dirigirse únicamente contra **los arrendatarios**; y no contra los fiadores solidarios, es en razón a ello que se admite únicamente contra la persona jurídica; así mismo nos abstendremos de decretar las medidas cautelares obrantes a folio 19, por cuanto las mismas se están solicitando contra una persona natural, quien no es parte de este proceso debido a la naturaleza del mismo, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda contra **TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN** representado legalmente por el señor CARLOS SEBASTIAN FERNANDEZ JARAMILLO, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

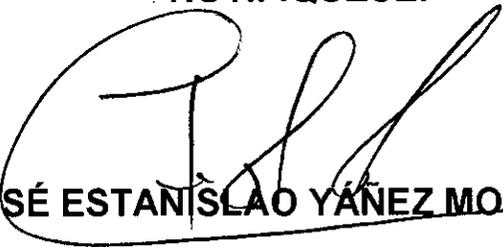
CUARTO: Abstenernos de iniciar la presente acción y decretar medidas cautelares en contra del señor CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, en razón a lo motivado.

QUINTO : Téngase al abogado FERNANDO J. FUENTES ARJONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAD0

[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00102-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora ISABEL CRISTINA PALENCIA PINTO en representación de su hija menor **MIA ISABELLA GUERRERO PALENCIA**, a través de apoderada judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la abogada LAURA MILAGROS RIVERA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANIÑO YÁÑEZ MONCADA.